

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **41**

Fecha: 10/06/2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 <b>2011 00069</b>	Ejecutivo	ARISTIDES MAESTRE ALVARADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL	Auto Rechaza Recurso de Queja Se resuelve no reponer el auto de fecha 13 de mayo de 2019. Rechazar por improcedente el recurso de queja contra el auto de trece (13) de mayo de 2019	07/06/2019	
20001 33 33 007 <b>2018 00049</b>	Acción de Reparación Directa	CALIXTO EUGENIO OYAGA QUIROZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ Y OTROS	Auto Rechaza Recurso de Apelación Se rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Instituto Municipal de Recreación y Deporte de Chiriguaná - INDRECHI- contra el auto de fecha 13 de mayo de 2019.	07/06/2019	

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 10/06/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

  
**MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019) ✓

ACTOR:	CALIXTO EUGENIO OYAGA QUIROZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00049-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Instituto Municipal de Recreación y Deporte de Chiriguaná – INDRECHI- contra el auto de fecha 13 de mayo de 2019.

HECHOS:

Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2019 (folios 410-413) el Juzgado luego de plantear las consideraciones sobre el asunto resolvió:

*“PRIMERO: Negar la nulidad propuesta por el Instituto Municipal de Recreación y Deporte de Chiriguaná –INDRECHI-, por configurarse su saneamiento, según numeral 10 del artículo 136 del C.G.P.  
(...)”*

Contra el auto anterior, el apoderado del Instituto Municipal de Recreación y Deporte de Chiriguaná –INDRECHI- interpuso recurso de apelación, a través de memorial de fecha 16 de mayo de 2019 (folios 417-427).

CONSIDERACIONES:

Respecto al recurso de apelación interpuesto el artículo 243 del C.P.A.C.A., establece:

*“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

*PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."*

De conformidad con la norma citada el auto de fecha 13 de mayo de 2019 proferido por este Juzgado no se encuentra enlistado como aquellos susceptibles de ser apelados, razón por la que será rechazado por improcedente el recurso de apelación propuesto.

En mérito de lo antes expuesto, este Despacho:

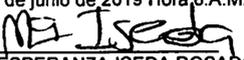
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Instituto Municipal de Recreación y Deporte de Chiriguaná - INDRECHI- contra el auto de fecha 13 de mayo de 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 41
Hoy 10 de junio de 2019 Hora, 8:A.M.  MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de junio dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	ARISTIDES MAESTRE ALVARADO
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	20001-33-31-001-2011-00069-00

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición en subsidio de queja interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada en contra del auto de fecha 13 de mayo de 2019, de acuerdo con lo siguiente:

ANTECEDENTES:

En el presente asunto se profirió sentencia de seguir adelante con la ejecución, en audiencia inicial llevada a cabo el día 2 de abril del año 2019, contra la cual el apoderado de la parte ejecutada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP interpuso recurso de apelación sustentándolo en audiencia.

Seguidamente en auto de 2 de abril de 2019, (fli 318) se concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo y se ordenó al apelante que dentro del término de 5 días se suministraran las expensas necesarias para reproducir las piezas procesales indicados para surtir el recurso sopena de declararlo desierto.

Sin embargo, como las expensas no fueron allegadas en el término establecido, por auto de fecha 13 de mayo de 2019, se declaró desierto el recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso.

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición en subsidio de queja contra el último auto argumentando que en la audiencia celebrada el día 2 de abril de 2019, se profirió sentencia de seguir adelante con la ejecución contra la cual se interpuso recurso de apelación sustentándolo de la manera establecida en el artículo 322 del C.G.P, frente a lo cual este Despacho no se pronunció contradiciendo lo citado en el artículo en mención.

Así mismo, argumentó que en el auto de fecha 2 de abril de 2019, se ordenó correr traslado por el término de 5 días para que allegaran expensas necesarias para reproducir las piezas procesales correspondientes, pero dicho traslado nunca se realizó, por lo que se había vulnerado su derecho al debido proceso:

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Despacho, que en audiencia inicial llevada a cabo el día 2 de abril del año 2019, se dictó sentencia de seguir adelante con la ejecución, dentro de la cual el apoderado interpuso recurso de apelación y sustentó en audiencia, del mismo se corrió traslado a la parte ejecutante y se indicó que se resolviera en acto

posterior, mediante auto de la misma fecha se concedió el recurso de apelación (ver folio 318) es decir, que no se violentó de ninguna manera el derecho al debido proceso, toda vez que inmediatamente se concedió el recurso, impetrado.

Ahora bien, en el mismo auto se advirtió a la ejecutada que contaban con el término de 5 días a partir del día siguiente de su notificación para aportar las expensas necesarias para producir las copias, sin embargo no se realizó de esta forma, como certificó la secretaría de este Despacho.

Ahora, el artículo 323 que desarrolla los efectos de la apelación consagró lo siguiente:

*“Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación.*

*Podrá concederse la apelación:*

*(...)*

*2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.”*

Es decir, que no se suspende el curso del proceso, por lo que es necesario la reproducción de las copias, como una carga procesal de quien apela, mas no como un traslado como lo entiende la apoderada de la UGPP, así mismo el artículo 324 ibidem, dispone la consecuencia directa de incumplir con esta carga así:

*“Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias.*

*Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.”*

Por lo anterior, no tienen asidero los argumentos de la parte ejecutada, pues en todas las actuaciones este Despacho actuó conforme a derecho.

Con respecto al recurso de queja, señala el artículo 352 del C.G.P.

*Artículo 352. Procedencia.*

*Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*

Es decir, el artículo es claro al advertir que el recurso de queja es procedente contra el auto que niega la apelación, no contra aquel que ha declarado desierto el mismo, por lo que este Despacho rechazará por improcedente este recurso.

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 13 de mayo de 2019, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de queja contra el auto de trece (13) de mayo de 2019.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, ingrese al Despacho para resolver la liquidación del crédito.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 41

Hoy 10 de junio de 2019 Hora 8:A.M.



MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO  
Secretaria